



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : BANCOMPARTIR
Demandado : BERCELIO LOSADA
Radicación : 2019-964-00

Procede el suscrito funcionario judicial, en estricto ejercicio del control de legalidad, a pronunciarse en los siguientes términos:

Dentro del planteamiento exceptivo formulado la apoderada del ejecutado, se allegó toda la documentación que da cuenta y acredita que el señor BERCELIO LOSADA es víctima de desplazamiento forzado, y para ello así fue debidamente reconocido a través de resolución No. 04102019-20422 del 29 de mayo de 2019 expedida por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.

Valga decir que estas pruebas documentales se presumen por demás auténticas a tono con lo dispuesto en el Art. 224 del C.G.P., máxime si se advierte que cuando se corrió traslado a la entidad ejecutante del planteamiento exceptivo que contenía estos documentos, esta última guardó silencio, sin que los mismos hayan sido desconocidos o tachados de falso, según el caso.

Pues bien, con ocasión de la ley 1448 de 2011, por la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, la Honorable Corte Constitucional ha venido desarrollando línea jurisprudencial uniforme por medio de la cual extiende estos efectos de protección más allá de la normativa antes descrita bajo el principio de solidaridad.

En sentencia T- 207 de 2012 la Corte Constitucional fijó criterios concretos para guiar la reprogramación del crédito a cargo de la entidad financiera y en cabeza de víctima de desplazamiento forzado, así:

“1.En caso de haber sido iniciado un proceso ejecutivo, la entidad financiera debe terminarlo. 2.- No es posible cobrar mora sobre las obligaciones incumplidas desde la fecha en que ocurrió el desplazamiento forzado hasta el momento de notificación de la sentencia. En este sentido, tampoco se puede hacer uso de las cláusulas aceleratorias que se hubiesen pactado en el momento de adquisición del crédito, ni cobrar durante este periodo intereses moratorios. 3.- Si la persona desplazada alcanzó a pagar intereses moratorios una vez se consolidó la situación de desplazamiento, dicho monto debe ser abonado al total del capital adeudado. 4.- A la entidad financiera se le reconoce el derecho a reclamar el pago de intereses remuneratorios o de plazo que se hayan causado desde que se consolidó la situación de desplazamiento. El pago de dichos intereses y de las cuotas restantes se debe volver a calcular en un acuerdo expreso, a la luz del principio de solidaridad que debe guiar las actuaciones del sistema financiero ante la población desplazada. Si no se llega a un acuerdo, se debe aplicar el artículo 884 del Código de Comercio. resulta a



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

todas luces evidente que la Corte Constitucional sí ha reconocido el derecho de la población desplazada de que las entidades financieras reprogramen los créditos incumplidos, para que se establezca un nuevo plan de pagos que sea coherente con la situación de vulnerabilidad a la cual se han visto sometidos, excluyendo por supuesto la persecución coactiva del pago. Para otorgar esta protección, la Corte ha sentado, entre otras, dos premisas fundamentales: que las deudas hayan sido adquiridas con anterioridad a la ocurrencia del desplazamiento y que la persona desplazada haya puesto en conocimiento de la entidad financiera su situación de vulnerabilidad, sin obtener una reformulación viable del crédito”

En posteriores pronunciamientos la Corte Constitucional reiteró estos criterios, como también la especial protección constitucional que existe sobre la población desplazada en cuanto a las obligaciones financieras incumplidas. En la providencia T-726 de 2010, la Corte Constitucional estableció que la ocurrencia del desplazamiento forzado constituye una situación imprevisible, que debe ser asumida como tal en la relación financiera sostenida, corrigiéndola por medio de la figura de la ‘teoría de la imprevisión’. “Con base en lo anterior, se concluye que el hecho del desplazamiento forzado constituye un impedimento que influye en la exigibilidad de la obligación al hacer para el afectado por este delito y deudor de una obligación, más onerosa su situación. De allí que se imponga al acreedor la reestructuración de las obligaciones dinerarias, como efecto de lo que la doctrina ha denominado teoría de la imprevisión, como quiera que la consecuencia de dicha teoría es que ante una dificultad de características graves que influye en el cumplimiento de la obligación, el deudor continúa obligado a responder con la prestación, esto es, no queda exonerado de su cumplimiento, empero se impone un ajuste de acuerdo con la equidad contractual”.

Descendiendo a la situación fáctica acaecida en el presente proceso, tenemos que la obligación fue adquirida por el ejecutado el día 25 de abril de 2018, la parte demandante en su interrogatorio de parte indicó que el ejecutado Bercelio Losada refleja su último pago en el sistema en el mes de mayo del año 2019, lo cual coincide con el cobro de intereses de plazo reclamados por la actora en el libelo demandatorio; ahora bien, si bien es cierto, no es posible saber la fecha exacta en que ocurrieron los hechos victimizantes al señor Bercelio Losada, la documentación allegada, esto es la resolución proferida por la UARIV, da estricta cuenta que el señor Losada presentó el día 14 de febrero de 2019 solicitud formal para acceder directamente a la indemnización administrativa y reconocimiento en calidad de víctima y situación especial de vulnerabilidad en que se encontraba., cumpliendo así con la premisa de que la obligación fue adquirida con anterioridad al reconocimiento formal de los hechos de desplazamiento forzado que recaen sobre el ejecutado.

No ocurre lo mismo con la segunda premisa consistente en que la entidad ejecutante hubiere tenido conocimiento previo de esta grave circunstancia y se haya negado a reestructurar o reformular en forma viable el respectivo crédito.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, bajo los mismos lineamientos del control de convencionalidad y la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal constitucional, mal haría este funcionario judicial en proseguir con el trámite de esta ejecución, a sabiendas de que desde el 20 de febrero de 2020, cuando se contestó la demanda, tanto este funcionario judicial como la parte ejecutante tuvieron ya pleno conocimiento de las circunstancias especiales de víctima de desplazamiento forzado debidamente acreditadas y que tornan en sujeto de especial protección constitucional al señor Bercelio Losada.

En ese orden de ideas, se ordenará la suspensión inmediata de la presente ejecución por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, término durante el cual la entidad ejecutante deberá reestructurar y/o fijar un nuevo plan de pagos de la obligación, con el cumplimiento de las directrices indicadas anteriormente y fijadas por la Corte Constitucional, a saber, exoneración de intereses de mora, etc., una vez la parte ejecutante acredite la realización de la reestructuración y/o nuevas condiciones pactadas del crédito aquí ejecutado, pasará al despacho para reanudar el proceso con el fin de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda. En todo caso, el término de suspensión aquí dado podrá ser prorrogado hasta tanto no se acrediten las nuevas condiciones del crédito u obligación base de la presente ejecución.

Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: Suspender el presente proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Una vez la parte ejecutante acredite la realización de la reestructuración y/o nuevas condiciones pactadas del crédito aquí ejecutado, pasará al despacho para reanudar el proceso con el fin de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

TERCERO: En todo caso, el término de suspensión aquí dado podrá ser prorrogado hasta tanto no se acrediten las nuevas condiciones del crédito u obligación base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co